

RESOLUCIÓN N° 11/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 791/2008 GLOBAL CROSSING S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 19/2011; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante, cuya actividad es la prestación de servicios de transmisión de datos por satélite, internet y telefonía, expresa que la resolución recurrida reconoce que la prestación del servicio en su totalidad está compuesta por la actividad de procesamiento centralizado que asiste a todo el sistema -el Telepuerto- y las antenas y, en razón de ese reconocimiento, carece de sustento lógico y jurídico que se tome solamente el lugar de las antenas para hacer la atribución a la Provincia de Buenos Aires.

Que no discute que la ubicación de las antenas constituye un razonable punto de aproximación física a la jurisdicción donde se prestan los servicios, pero ello es así sólo para una parte del total de los ingresos. Aclara que no se justifica prescindir por completo de la otra parte, es decir, de las tareas de procesamiento centralizado, que también integran la prestación del servicio propiamente dicho.

Que la actividad del Telepuerto debe computarse como parte necesaria del servicio que se presta, y no habiendo elemento alguno que permita proporcionar -diferenciar- la porción que haya de atribuirse a la jurisdicción de radicación del Telepuerto, por un lado, y a las jurisdicciones de radicación de las antenas por el otro, es razonable hacerlo por partes iguales como lo ha hecho Global Crossing.

Que solicita se disponga la apertura a prueba y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Jurisdicción de Provincia de Buenos Aires manifiesta que los argumentos expuestos por la firma, respecto de la cuestión de fondo, son similares a los que ya planteara ante la Comisión Arbitral y, en consecuencia, no existen hechos nuevos.

Que para la prestación del servicio, que consiste en la transmisión de datos desde el emisor al receptor -quienes están en la misma o en distintas jurisdicciones-, es necesario que ambos cuenten con una antena debidamente instalada y en funcionamiento en sus respectivos lugares de radicación o asentamiento.

Que sostiene que los ingresos deben ser asignados al lugar de la "efectiva prestación del servicio", y éste no es otro que el lugar en donde la señal es puesta a disposición de los usuarios finales, de manera igualitaria entre todas las antenas que la firma posee en todas las jurisdicciones donde se encuentran radicados sus clientes.

Que la modalidad adoptada por la fiscalización interviniente para determinar la cantidad de antenas ubicadas en cada jurisdicción, ha consistido precisamente en el relevamiento de los contratos celebrados por la firma con sus clientes. De ellos surge -además de la descripción de las prestaciones objeto de los mismos- el lugar donde los clientes tienen ubicadas sus antenas, siendo los domicilios donde las mismas se encuentran ubicadas el sitio donde efectivamente se prestan los servicios.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que el recurso de apelación se limita a reproducir las invocaciones efectuadas oportunamente ante la Comisión Arbitral y no logra conmover la decisión adoptada por ésta.

Que existe coincidencia entre las partes en que por la actividad desarrollada por la empresa prestación de servicios de telecomunicaciones, transmisión de datos por satélite, Internet y telefonía- corresponde atribuir los ingresos por el Régimen General del art. 2° del Convenio Multilateral.

Que la firma entiende que los servicios no son prestados sólo en el lugar en que se ubica una antena de transmisión de datos, sino también en la jurisdicción en la que se localiza la Central de Informaciones o Telepuerto, que es la Ciudad de Buenos Aires, razón por la cual la firma ha asignado el 50% de los ingresos a esa jurisdicción, y el

restante 50% al lugar donde se localizan las antenas.

Que esta Comisión hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral en el decisorio cuestionado, en el sentido de que cuando la empresa realiza el procesamiento centralizado -aún cuando el mismo se efectúe en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por encontrarse allí el Telepuerto-, la accionante tiene identificada cada una de las jurisdicciones donde están instaladas las antenas desde donde, en definitiva, se presta el servicio a los usuarios de la red, todo lo cual se desprende de la documental acompañada por la accionante así como de las características de la operatoria.

Que el rol del procesamiento centralizado a través del Telepuerto no es otro que asistir a todo el sistema y a los servicios que se prestan, del cual las antenas son el eslabón que aproxima al usuario.

Que siendo así, el lugar donde éstas se ubiquen resulta una razonable aproximación a la jurisdicción en donde se prestan los servicios.

Que a falta de elementos que permitan cuantificar los efectivos intercambios habidos de comunicaciones, de datos, de voz, de conexión telefónica o radioeléctrica y/o internet, es razonable el criterio seguido por el Fisco de recurrir a un parámetro cierto indicativo de la efectiva prestación de servicios como lo es el lugar de emplazamiento geográfico de las antenas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma Global Crossing S.A. en el Expte. C.M. N° 791/2008 GLOBAL CROSSING S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por las consideraciones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ANA CECILIA BADALONI - PRESIDENTE